

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 8 de Agosto de 1896.

Número 27.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

NICOLÁS DE PIÉROLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Por cuanto:

Con la sumisión de los rebeldes del Departamento de Loreto han desaparecido las causas que motivaron el supremo decreto de 29 de mayo del presente año; en virtud del que se cerró al tráfico comercial el puerto de Iquitos, y con el fin de evitar perjuicios al comercio;

Decreta:

Autorízase al Cónsul General del Perú en el Pará, D. Carlos López Larrañaga, comisionado del Gobierno en el Departamento de Loreto, para que en el momento que juzgue oportuno, declare abierto al tráfico comercial el referido puerto de Iquitos.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente decreto y de hacerlo publicar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Ricardo Ortiz de Zavallos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Junio 30 de 1896.

Visto este expediente, seguido a mérito de la revisión interpuesta por D. José N. Delgado de la resolución de la Junta Departamental de Arequipa, que declara sin lugar la queja formulada por el mencionado Delegado contra el Concejo Provincial de Gamaná por haberlo destituido del cargo de Tesorero de la Corporación; y

Considerando:

Que la ley vigente de Municipalidades, faculta a los Concejos para nombrar los empleados de su dependencia y de separarlos de sus cargos cuando no merezcan su confianza; y

Que en el procedimiento seguido por el Concejo Provincial de Gamaná, para el nombramiento del sucesor del Delegado, D. José Sánchez Palma, se ha incurrido en la irregularidad de proponer en la terna a uno de los síndicos encargado de formarla, irregularidad que hace inaceptable dicho nombramiento, por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Apruébase el acuerdo de la Junta Departamental de Arequipa, su fecha 23 de Febrero del presente año; declarándose, en consecuencia, sin lugar, la revisión pedida por D. José N. Delgado.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—Boza.

Lima, Junio 30 de 1896.

Vista la reconsideración solicitada por el Concejo Provincial de Arequipa, de la segunda parte de la resolución expedida con fecha 7 de Abril último; y considerando:

Que si bien los Concejos de Administración local en la República proceden

en ejercicio de sus atribuciones, con entera independencia de las autoridades políticas; esta independencia no puede llegar hasta el extremo de hacer caso omiso de las peticiones que les hagan los Prefectos, conminándolos para que cumplan con sus deberes;

Que la simple posibilidad de los abusos en que pudieran incurrir los Prefectos, no es causal, bastante para impedir la adopción de medidas tomadas prudencialmente, para corregir faltas disciplinarias, pues la ley ha señalado el modo de estirpar esos abusos; y

Que teniendo el Gobierno la supervigilancia de la administración local de la República, puede ejercerla directamente ó por medio de los Prefectos, que son sus representantes en los Departamentos;

Se resuelve:

Que cuando los Prefectos en ejercicio de la segunda parte de la resolución de 7 de Abril último, dispongan la suspensión de un Alcalde, dicha suspensión no podrá llevarse a efecto, mientras no sea aprobada por el Gobierno.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—Boza.

Lima, Julio 7 de 1896

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

A D. Pedro Correa, uno de los encargados por los rebeldes de Loreto para subvertir el orden público en el Departamento de Amazonas, se le ha encontrado, entre otros documentos justificativos de su delincuencia, la Letra de Cambio por mil soles girada en Iquitos el 8 de Mayo último, a su favor y contra la casa C. Weiss y C. de esta capital.

Como dicha renta proviene de la entrega de rentas fiscales hecha en Iquitos, para ser invertido su valor en Amazonas en daño del orden público, el citado Correa, reconociendo la verdad de tal hecho, no ha tenido inconveniente en endosarla; y, en tal virtud, me es grato remitirla a US. a fin de que se sirva ordenar su cobro y que su importe ingrese a la Caja Fiscal.

Dios guarde a US.

Benjamin Boza.

Lima, Julio 14 de 1896.

Visto el anterior oficio del Prefecto de Ancachs con el que eleva la solicitud del Alcalde del Cercado de Huaráz para que se haga extensiva a las Municipalidades de los Distritos de su jurisdicción, la suprema resolución de 19 de Mayo último, que dispone que los presos procedentes de otras provincias sean mantenidos por los respectivos Concejos; y

Considerando:

Que el art. 72 del Código Penal dispone que las penas de cárcel y reclusión se cumplirán en la capital del Departamento, en las casas públicas denominadas cárceles; y que si el Gobierno ha resuelto en varias ocasiones que los Concejos Provinciales de donde proceden los reos, sean sostenidos por ellos, es, por que se ha tenido en consideración, que juzgándose a los criminales en las capitales de Provincia, lugar de la residencia de los jueces de 1.ª Instancia, es en estas, donde esta radicada la jurisdicción y la obligación consiguiente de atender a la subsistencia de los criminales; y

Que en el inciso 5.º del art. 77 de la ley de Municipalidades se prescribe que las cárceles de detenidos deben ser reglamentadas, inspeccionadas y administradas por los Concejos y aunque en el art. 133 de dicha ley se dice que los Concejos de Distrito ejercerán en su territorio las atribuciones de los provinciales, debe entenderse que, si se detiene a algunos por haber cometido un delito, es para remitirlo a disposición del Juez a la capital de la provincia, limitándose su obligación a sostenerlo hasta que se entregue en la cárcel del lugar del juicio; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la ampliación que solicita el Concejo de Huaráz del Supremo decreto de 19 de Mayo último.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—Boza.

Lima, Julio 17 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 14 del actual, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Estando legalmente impedidos para ejercer el cargo de miembros Propietarios de la Junta de Notables de Hualgayoc D. José M. Gallardo, D. Custodio Chiriboga, D. Eulogio Manosalva, D. Ezequiel Novoa, D. J. del Carmen Arana y el suplente D. Rosendo O. Novoa; nómbrase para reemplazarlos respectivamente a D. Daniel Díaz, D. Antonio R. Mostanza, D. Erminio Segura, D. Osvaldo Gálvez, D. M. Julio Burga y D. Fredigundo Estrada.»

Lo que trascibo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Enrique Benites.

Lima, Julio 17 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 14 del actual, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Nómbrase miembros propietarios de la Junta de Notables de Contumazá a D. Juan Cedrón, en lugar de D. Manuel S. Nureña que está legalmente impedido para ejercer dicho cargo.»

Lo que trascibo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Enrique Benites.

Lima, Julio 18 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 14 del actual, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Nómbrase miembros propietarios de la Junta de notables de Chota a D. Adriano Novoa, D. Manuel Bobadilla, D. Manuel Zamora y suplente a D. Miguel Segura, en lugar respectivamente de D. Eliseo Muñoz, D. Juan Tantaleán, D. Antonio Acuna y D. Eleodoro Guerrero, que están legalmente impedidos de pertenecer a dicha corporación.»

Lo que trascibo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Enrique Benites.

Lima, Julio 18 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 14 del actual, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Nómbrase miembros propietarios de la Junta de Notables de Cajabamba a D. Emilio Salcedo, D. Elías Villavicencio y D. Enrique Calderón y suplente a D. Francisco Cuba, en lugar, respectivamente de D. Juan Iparraguirre, D. Manuel Whillembury, D. David Figueroa y D. Hilario Torres, que están legalmente impedidos de pertenecer a dicha corporación.»

Lo que trascibo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Enrique Benites.

Lima, Julio 20 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 14 del actual, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Nómbrase miembros propietarios de la Junta de Notables de Celendín, a D. Eustaquio Torres, D. Pedro J. Rojas, D. Antonio Figuerola y suplentes a D. Zafatíel Chávez y D. Wenceslao Velasquez en lugar, respectivamente, de D. Juan Chávez Ortiz, D. Francisco Villanueva, D. Aparicio Chávez, D. Mariano Rabanal y D. Rafael Merino que están legalmente impedidos de pertenecer a dicha corporación.»

Lo que trascibo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Enrique Benites.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN DE JUSTICIA.

Lima, Julio 8 de 1896.

Vista la consulta hecha por la Junta Departamental de Lima, con motivo de la licencia que se concedió con sueldo, al Juez de 1.ª Instancia de Yauyos, y referente a que si la resolución de 19 de Octubre del año próximo pasado, determinando la escala en que debe abonarse los sueldos de los empleados de la Administración Pública que obtienen licencia del Gobierno, comprende ó no a los empleados judiciales; y atendiendo a que la resolución citada tuvo por objeto mejorar a los empleados, a quienes se declaró en simple comisión por la de 30 de Abril de 1873, y que por consiguiente, no tenían derecho a licencia; que encontrándose en este caso los empleados del Poder Judicial, por ser titulares, tampoco puede comprenderles la resolución antes citada; de acuerdo con el informe de la Sección del Ramo y el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema; absuélvese la expresada consulta, y como regla general, en el sentido de que no es aplicable a los empleados judiciales a quienes se conceda licencia, la resolución de 19 de Octubre de 1895; debiendo continuar sujetos a las disposiciones legales que sobre el particular regían antes de la mencionada fecha.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Barinaga.

Lima, Julio 14 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Me es grato acusar recibo del oficio de U.S., fecha 6 de los corrientes, en el que comunica a este Despacho la licencia de 30 días concedida por la Corte Superior de ese Distrito Judicial al Dr. D. Carlos Montoya Bernal, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Hualgayoc.

Dios guarde a U.S.

Ricardo Aranda.

Lima, Julio 17 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de ayer, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

«Estando comprobado en este expediente que el Dr. Don Gaspar Alegria, Juez de 1ª Instancia de Cajabamba, cuenta mas de 70 años de edad y 24 de servicios abonables, de los cuales mas de dos ha desempeñado la autedí ha jubilación, por lo que tiene derecho a la jubilación con el goce de sueldo íntegro, conforme a lo dispuesto en la ley de 22 de Enero de 1850; de acuerdo con lo informado por el Tribunal Mayor de Cuentas y el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; se resuelve: expedísele la correspondiente cédula de jubilación con el haber anual de un mil cuatrocientos cuarenta soles (S/ 1440), que es el haber íntegro del referido empleo y que la Tesorería Departamental de Cajamarca le abonará en mensualidades iguales y en la proporción determinada por la ley, desde la fecha en que cese en el ejercicio de sus funciones. Apíquese el gasto a la partida N.º del Presupuesto General vigente.»

Me es grato trasladarla a U.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a U.S.

Ricardo Aranda.

Lima, Julio 20 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Quedo enterada esta Dirección por el oficio de U.S., fecha 10 del actual, de la licencia de treinta días que ha concedido la Corte Superior de ese Distrito Judicial al Vocal Dr. D. Juan del Carmen Castañeda para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Dios guarde a U.S.

Ricardo Aranda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Julio 8 de 1896.

Vista la consulta del Tesorero Departamental de Arequipa sobre la manera de recaudar la contribución de Alcabala de enagenaciones y la que grava sobre los yacimientos de bórax ubicados en Moquegua, cuando los contribuyentes residen en el primer departamento; y

Teniendo en consideración:

Que declarados como ingresos generales los productos de aquellas contribuciones, lejos de haber inconveniente en que las haga efectivas la Tesorería Departamental en cuyo territorio residen las personas ó Empresas que las causen, esta facilidad redundaría en beneficio del comercio porque abrevia los trámites innecesarios, pero que era menester adoptar cuando eran rentas departamentales;

Se declara como regla general:

Que las Tesorerías Departamentales pueden recaudar ambas contribuciones, aún cuando se devenguen en otro Departamento, siempre que los contribuyentes residan ó celebren sus transacciones en su respectivo territorio, con solo la obligación de cargarlas en la cuenta de ingresos generales, como es de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — Obin.

Ministerio de Fomento.

Sección de Minas.

Lima, Junio 30 de 1896.

Visto el oficio de la Sección de Minas en el Ministerio del Ramo, manifestando las diferentes interpretaciones que los mineros de diversos asientos han hecho de la resolución de 23 de Diciembre de 1895, renovando unos parcialmente y otros en su totalidad, el personal de las Diputaciones Territoriales; y consultando, con tal motivo, cual es el verdadero alcance de la indicada resolución, por la cual se prorrogó hasta Mayo de este año la jurisdicción de las Diputaciones que funcionaban en 1895; y considerando:

Que cualquiera que sea el procedimiento que los mineros hayan seguido, por falta de claridad en la resolución de 23 de Diciembre de 1895, deben tenerse en cuenta las dificultades con que esos industriales tropiezan generalmente para verificar las mencionadas elecciones.

Absuélvase la consulta de la Sección de Minas, declarando:

1º. Que son válidas todas las elecciones practicadas en el presente año ya sea que ellas se haya renovado, parcial ó totalmente el personal de las Diputaciones, siempre que dichas elecciones se encuentren arregladas a las prescripciones que rigen en la materia; y

2º. Que al practicarse nuevamente las elecciones cuya nulidad se declarase por no haberse llenado los requisitos legales debió renovarse íntegramente el personal de las Diputaciones a que se refieren.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — Romana.

Lima, Julio 7 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

No habiendo practicado elecciones de Diputados Territoriales los mineros del asiento de Cajamarca el Supremo Gobierno les ha concedido el plazo de 40 días para que las verifiquen con arreglo a las disposiciones vigentes como vera U.S. en la resolución de 3 de los corrientes publicada en los periódicos de esta Capital.

Con tal motivo esta Dirección ha oficiado en la fecha al Subprefecto y Juez respectivo a efecto de que llegas prontamente a noticia de dichas autoridades lo resuelto por el Gobierno, sin perjuicio de las órdenes que con tal propósito les imparta esa Prefectura.

Lo que me es grato decir a U.S. para su inteligencia, esperando que en su oportunidad se sirva dar cuenta de las elecciones que se practiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Supremo decreto de 14 de Setiembre de 1891 y acompañar a los documentos del caso la copia de la matrícula rectificada a que alude la resolución expedida con fecha 3 del mes en curso.

Lima, Julio 3 de 1896.

Visto el oficio del Prefecto de Cajamarca, elevando la nota en que el Subprefecto del Cercado, dá cuenta de que no han tenido lugar las elecciones de Diputados de Minería en aquella provincia, por no haber asistido los mineros en número suficiente para formar el quórum señalado por la suprema resolución de 23 de Diciembre de 1895; y consultando si dichas elecciones pueden verificarse sin la asistencia personal de los dos tercios de la mitad más uno sobre el total de los mineros matriculados, como lo exige la resolución citada; y teniendo en consideración:

1º. Que con el objeto de prestar facilidades a todos los mineros de la República, para que constituyan las Diputaciones Territoriales, se ha expedido la suprema resolución de 29 de Mayo último, derogando la de 23 de Diciembre de 1895, en la parte relativa a la asistencia personal de los dos tercios de la mitad más uno sobre el total de los matriculados; y

2º. Que los mineros del asiento de Cajamarca no han podido acogerse a la expresada resolución, por haber sido expedida solo dos días antes de espirar el mes de Mayo, dentro del cual deben practicarse las elecciones; de acuerdo con el informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Concederse a los mineros del asiento de Cajamarca el término improrrogable de 40 días, contados de esta fecha, para que, previa convocatoria del Subprefecto de la provincia, procedan a verificar las elecciones de Diputados Territoriales de Minería, debiendo acompañarse a los documentos respectivos una copia de la matrícula rectificada, conforme a lo dispuesto en la suprema resolución expedida con fecha de hoy.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — Romana.

Lima, Julio 3 de 1896.

Vistos los documentos elevados por el Prefecto de este Departamento, relativos a las elecciones practicadas por los mineros de Huarochiri el 29 de Mayo último, para constituir la Diputación Territorial del Asiento; y

Considerando:

1º. Que acusando el Padrón del 2º semestre de 1895, 40 mineros con derecho a sufragio en las elecciones, los 20 que concurren a ellas no forman el quórum de la mitad más uno sobre el total de los matriculados, que señala el artículo 5º del supremo decreto de 14 de Setiembre de 1891.

2º. Que no han asistido personalmente a la elección los dos tercios de la mitad más uno sobre el total de los matriculados, habiéndose aceptado el voto de un individuo como representante de otros dos, infringiendo lo prescrito en el artículo 10 del citado decreto;

3º. Que habiéndose prorrogado hasta Mayo último la jurisdicción de las Diputaciones que funcionaban en 1895, según resolución suprema de 23 de Diciembre de ese año, y formando parte de la de Huarochiri Don Demetrio Perales como tercer Sustituto, su relación con idéntico carácter es contraria al artículo 12 del título 2º de las Ordenanzas, que prohíbe la reelección del mismo sujeto como miembro de una Diputación hasta pasados dos años de haber servido el cargo;

4º. Que a mérito de una solicitud colectiva de los mineros de Huarochiri, y con el propósito de facilitar el establecimiento de las Diputaciones Territoriales, se dictó la resolución de 23 de Mayo próximo pasado, derogando la de 23 de Diciembre de 1895 en la parte que se refiere a la asistencia personal de los dos tercios de la mitad más uno sobre el total de los matriculados, concediendo a dichos mineros un nuevo plazo de 20 días para verificar las elecciones; y

5º. Que los referidos mineros no han podido aprovechar de ese plazo, por cuanto él les fué acordado en la misma fecha en que practicaban las elecciones materia de esta resolución; de acuerdo con lo informado por la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Declaráanse insubsistentes las elecciones practicadas el 29 de Mayo último por los mineros de Huarochiri, a los cuales se les concede el término improrrogable de 20 días, para que verifiquen nuevamente las elecciones de Diputados Territoriales con estricta sujeción a las disposiciones del caso; debiendo el Prefecto del Departamento acompañar a los documentos respectivos una copia de la matrícula rectificada, conforme a lo dispuesto en la suprema resolución expedida con fecha de hoy.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — Romana.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Subprefectura de la Provincia de Jaen.

Querocotillo, Julio 21 de 1896.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

Quando diji a U.S. mi oficio de 10 de Junio último, contestando el de ese Despacho de 1º de dicho mes, estaba firmemente persuadido que los vecinos de esta Provincia de mi mando protestarían enérgicamente, como lo han hecho, contra el criminal atentado de Iquitos; así me lo aseguraba la convicción que tengo de que mis gobernados anhelan por la integridad territorial; la paz y la conservación del Gobierno legítimamente constituido por la unisona voluntad de los pueblos de la República. Ha llegado la ocasión de que S. E. el Jefe del Estado conozca la adhesión que los Jaenenses tienen a su persona, sobre lo cual, abian elevadamente las diez actas de protesta que me honro en remitirle por el digno organo de U.S. Las de los Distritos San Felipe, Tabaconas y San Ignacio, que aun no ingresan a este despacho por la enorme distancia que hay de esos pueblos a este, serán remitidas próximamente. Publicados estos importantes documentos en el Registro oficial del Departamento; sirva de U.S. a los originales darles la dirección conveniente.

Dios guarde a U.S.

Antonio L. Nuñez del Arco.

ACTA.

El ciudadano Hipólito Requejo, Gobernador del Cercado del distrito de esta provincia; certifico, que el acta celebrada por los vecinos de esta ciudad en diez del presente es del tenor que sigue: «En Jaen capital de la provincia de su nombre, del Departamento de Cajamarca, a los diez días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en comicio popular los vecinos de esta localidad en la casa de cabildo, el Sr. Gobernador don Hipólito Requejo; manifestó a los concurrentes que habia recibido del Sr. Subprefecto de la provincia un oficio descriptivo del que le habia remitido el Director de Gobierno a la Prefectura del Departamento, comunicando la fatal nueva del régimen Federal que ha proclamado la fuerza de policía en la provincia de Iquitos. Después de una detenida deliberación respecto a este asunto, se acordaron en conclusion los puntos siguientes:

1º. Protestar enérgicamente, como de derecho protestan contra los hechos proclamados por dicha fuerza en la referida provincia, la que trancionando al Supremo Gobierno, ha cometido los delitos de rebelión y los de sedición contra la existencia de las autoridades;

2º. Ofecer al actual Supremo Gobierno su contingente moral y material en apoyo de su autoridad siguiendo el ejemplo civilizado que han dado los pueblos de la República, las provincias de Lima y el Callao, con la patriótica protesta que han hecho contra la Federación proclamada en la indicada provincia de Iquitos; y

3º. Obligarse a sostener el orden público y el actual orden de cosas, acatando y respetando todas las leyes patrias; y elevar por conducto de la autoridad política la presente acta a conocimiento del Jefe Supremo de la República, dejándose copia certificada en el archivo de la gobernacion, para constancia en fé de la cual firmaron:

Hipólito Requejo, Anaclito Moreno, Florentino Gutierrez, Jose Loreto Castañeda, párroco de doctrina, Manuel N. Urdampillata, Rómulo Pezantes, Juan Mora, Manuel Astudillo, Sebastian Astudilla, Elias López, Levi Vilchez, Isaac Vilchez, Antonio Arce, Julian Guevara, Cincio Rojas, Prudencio Pezantes, Tiburcio Arce, Anastasio Rodriguez, Manuel R. Delgado, Juan de la R. Tavara, Carmen Paredes, Domingo Medina, Indalecio Montenegro, Leandro Delhado, David Pezantes, Felipe Guevara, Valen

tin Tenorio, Manuel Rodriguez, Cruz Portocarrero, Andres Segura, Manuel Montanegro, Facundino Piedra, Juan Dávila, Deciderio Villanueva, Manuel Gutierrez, Valentin Guevara, Manuel Rojas, Nicolas Villacorta, Arnaldo Urdampilla, Pedro Toro, Tomas Campos, Pedro Alvarez, José Asuncion Campos, Tito Heredia, Leandro Torres, Florentino del Carpio.»

Así constá y sparece de su original á que en caso necesario me remito.

Jaen, Junio 20 de 1895.

Hipólito Requejo.

En Querosotillo, distrito de la provincia de Jaen, del Departamento de Cajamarca, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y seis, invitados por el Sr. Alcalde Municipal de este distrito, los miembros de la corporacion que preside, de consiguiente las demas autoridades y vecinos notables del lugar, reunidos todos en comicio popular en el salon de sesiones del concejo, sin comprometer el órden público y en observancia de la facultad que para ello les acuerda el artículo 29 de la ley fundamental del Estado; hizo presente el Sr. Alcalde que el objeto de la reunion era poner en conocimiento de los comerciantes que en Mayo último habia sido el puerto de Iquitos teatro del mas nefando crimen, donde la fuerza de policia que guarnecia esa plaza, habia proclamado el régimen Federal, sin desconocer la autoridad de S. E. el Jefe del Estado: que ese hecho bajo su forma en cubierta, entraña el desconocimiento de la ley fundamental del Estado y el de las demas leyes de la Nación y constituye precisamente un delito de «Lesa Patria» consumado y servilmente castigado por la ley penal vigente: que al tener conocimiento de semejante atentado los viriles pueblos de Lima y el Callao y los demas de la Republica, han protestado unisoria y energicamente ofreciendo al Gobierno el contingente de la sangre de sus moradores y el sacrificio de sus intereses para conseguir reducir al órden y traer á esos pertuanos descarriados al camino de los bien entendidos intereses de la patria: que en tan critica situacion, es urgente la necesidad de que los vecinos de esta localidad manifiesten á la Republica en el personal del Gobierno que Querosotillo lamenta y desaprueba el error de sus compatriotas de Iquitos proestando la federacion en momentos en que el pais no esta preparado para innovar su sistema político. Continuó haciendo uso de la palabra y leyó diferentes diarios pertinentes al asunto, instruido los Señores del ayuntamiento y demas concurrentes por unanimidad acordaron: manifestar al Supremo Gobierno que los vecinos de esta localidad, ofrecen sus buenos servicios cerca de sus compatriotas extraviados, y en el caso extremo de que no cederan á las reflexiones, y al buen juicio que se les reconoce, se hallan expeditos á obedecer y secundar las órdenes del Supremo Gobierno, á efecto de cooperar en la esfera de sus facultades con sus personas é intereses al serachimiento al orden de los rebeldes de Iquitos, dispusieron: que esta acta original dejándose copia certificada de ella se remita á conocimiento de S. E. el Jefe del Estado por conducto del Sr. Subprefecto de la provincia, que la copia se conserve en el archivo del concejo para que en todo tiempo conste los sentimientos de los que suscriben la presente y la obligacion que contraen al firmarla, que para mejor sellar esta acta, acordaron: que las firmas se legalicen por el Notario Público de la provincia, y firmaron:

Manuel Mesias Escobedo, alcalde municipal, Norberto Diaz, primer regidor, Sebastian A. Gayosa, segundo regidor, Manuel José Viscconde, primer sindico, Miguel del Campo, teniente gobernador, Gregorio Rivas, juez de paz, Manuel T. Barboza, gobernador, José Manuel Escobedo, amanuense archivero de la Subprefectura, Daniel Barboza, Nicolas Ampueros, Santiago S. Burga, juez de paz, Pedro Pascacio Diaz, Hedefonso Clabo, Pedro I. Fernandez, Liborio Clabo, Celatino Perez, Jose Antonio Arango, Juan C. Montez, Juan Romulo Bazan, Simon Vasquez, Santiago Súniga, Juan Bautista Garro, Santiago Vilchez, Mariano Ribas, Tomas Medina, José Isabel Arbaiza, José Mercedes Bazan, Simon Burga, José E. Vergara, Isidoro Ba da, Tiburcio Diaz, Santos Diaz, D. Sauga, José Leon Sauchz, Rufino Horna, J. de la Rosa Menis, Rafael Pardo, Nicolas Guerrero, Julian Menis, Rafael G. Salazar, Fernando Diaz, Hipolito Arbaiza, Encarnacion Guevara, Andres Sanchez, Sipriano Alvarado, José Dionicio Conzales, Justo T. Zaldívar, Anastasio Hoyos, Martin Sanchez, Francisco Valjos Juan Mora, Juan José Jimenez, Manuel E. Cabrera, José de la Rosa Perez, Juan Barboza, Ambrocio Muñoz, Manuel Saldaña, Felipe N. Parodés, José Concepcion Coronel, Celestino Horna Pedro Matias Crisostomo, Manuel Montoya, Luis Rubio, Manuel R. de la Cruz José Galvez, Pedro J. Navarro, Juan Solano, J. Felix Gutierrez, Andres Montez, Cecilio Santa Cruz, Juan Corina, José Severo Mego, Estanislao Diaz, Marcos Zavalata, José Maria Armas, Mariano Lletas, Marcehno Mendoza, Dionicio Murga, Luis Diaz, Romulo Villalobos.

Yo el infrascrito Escribano Público de la provincia de Jaen; acy fé: que las firmas que anteceden, puestas en el acta de protexia, que hacen los vecinos del distrito de Querosotillo, con motivo de los sucesos de Iquitos, son las mismas que acostumbrau en todos sus actos, estampadas á presencia del infrascrito

Querosotillo, Junio 20 de 1895.

José Manuel Diaz.
Escribano Público.

H. JUNTA DEPARTAMENTAL.

Cajamarca, Julio 7 de 1896.

Señor Alcalde del H. Concejo Provincial de.....

La H. Junta de mi Presidencia, en sesión de la fecha, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

«Visto el oficio que precede en sesión de la fecha, en el que la Municipalidad de Contumazá dá cuenta de haber acordado, que se prorroguen los remates de los Ramos Municipales verificados tan solo por el semestre que se cumplió el 30 de Junio último, en razon de haberlo dispuesto así la suprema resolución de 18 de Diciembre de 1895, á fin de que se aprobaran previamente las tarifas formuladas por los Concejos Provinciales y teniendo en consideración: que el Gobierno aun no ha devuelto los expedientes de la materia que se le han enviado en su oportunidad; que aguardando esa aprobación en cada correo, no se ha dispuesto nada respecto de los nuevos remates; que habiéndose vencido el semestre de su duración no es posible proceder á verificar nuevos contratos, sin anunciarlos previamente como lo disponen los artículos 122 y siguientes de la ley de 14 de Octubre de 1892; y que entregar los ramos Municipales al sistema de administración ofrece graves inconvenientes, que es necesario evitar; resolvieron aprobar el acuerdo dictado por el Concejo Provincial de Contumazá haciéndose extensiva esta resolución á todas las Municipalidades del Departamento; con prevención de que subsistirán las mismas fianzas que se otorgaron al realizarse los últimos remates á no ser que fueran reemplazados con otros de igual garantía; y que solo en caso extremo de que los actuales rematistas no quisiesen continuar en los contratos celebrados bajo sus mismas bases y condiciones, serian recaudados sus productos por administración y con las formalidades del caso. Comuníquese, regístrese y archívese.—Villanueva.—J. B. de los Rios, Secretario»

Que trascribo á US. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á US.

Rafael Villanueva.

Julio 10 de 1 96.

Señor Alcalde del H. Concejo Provincial de.....

Conforme al tener expreso del artículo 195 de la ley orgánica de 14 de Octubre de 1892, las Tesorerías Municipales cejarán sus cuentas el 30 de Junio de cada año y las presentarán á su Concejo antes del 1.º de Agosto siguiente, para que los Síndicos la examinen durante ese mismo mes, deduzcan los reparos si los hubiere y se comuniquen al Tesorero riniente para que los conteste antes del 1.º de Diciembre; y fecho lo cual las Municipalidades resuelvan sobre el mérito y lo eleven para su revisión á la H. Junta Departamental.

Durante el periodo transcurrido hasta hoy, desde la vigencia de dicha ley, el Concejo que US. preside y sus antecesores, no se han preocupado de tal circunstancia, pues que en el archivo de esta corporacion no se tiene dato alguno sobre el particular; lo que revela el poco acatamiento dado á los artículos de la ley citada.

Preciso es, Sr. Alcalde, que los Repre-

sentantes de los intereses comunales, manifiesten con la incontestable elocuencia de los números, el modo y forma como han administrado y administran actualmente sus Rentas, ya para que no asistan dadas á sus representados, como para sistemar el órden económico de cada Provincia.

En esta virtud, me dirijo á US. recordándole la obligacion que le señala la ley al respecto, para que á su vez ponga con el Tesorero que le está subordinado, sirviéndose en contestación, remitir á este despacho un informe detallado de las cuentas que se hubiesen rendido ante ese Concejo, de años anteriores por los Tesoreros que se han sucedido; los saldos que ellas arrojen; si se han ejecutado á los responsables ó si alguno de ellos no ha exhibido la cuenta á que estaba obligado, á fin de que se adopten las providencias convenientes.

Dejo al patriotismo de US. el puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, bajo la mas seria responsabilidad.

Dios guarde á US.

Rafael Villanueva.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido las Rentas Generales en el mes de Febrero de 1896.

INGRESOS.

	Plata. S/ C/	Plata. S/ C/
Febrero 1.º A saldo del mes anterior.....		4090 53

Derechos de Alcabala.

8.º Recibidos del Escribano Público de la Provincia de Pacasmayo don Pablo Quiñe, el valor de los derechos de alcabala que le ha correspondido satisfacer á los señores Kauffmann y C.ª representantes de don Santos Medina, vecino del Distrito de Bambamarca, comprehensión de la Provincia de Hualgayoc de este Departamento.....

5 28

Deudores por servicio del presupuesto de 1887 y 1888.

Deudores por años anteriores.

Idem del Recaudador de contribuciones de la Provincia de Jaen, don Felipe Santiago de los Rios, la cantidad que ha recabado de don Manuel Cruzalegui, proveniente de un vale de éste otorgado á favor del cura Oliva deudor al Fisco.....

CONTINGENTE.

Aduana de Pacasmayo.

Recibido del Sr. Administrador de la citada á cuenta del contingente del presente mes que le corresponde remitir para atender á los gastos generales del Departamento.....

2277 22

CONTINGENTE.

Aduana de Pacasmayo.

Idem id. id.....

4000 6276 22

Deudores por servicio del presupuesto de 1887 y 1888.

Deudores por años anteriores.

Idem del cesante don Hipólito Centurion, por cuenta de su adeudo que tiene á favor del Fisco.....

3 33

Arrendamiento de bienes del Estado.

Ingresos Ordinarios.

Recibido de varios por arrendamiento del presente mes, de tres tiendas que ocupan en la casa de Gobierno.....

30

Derechos de Alcabala.

Recibido de varios el valor de los derechos de alcabala que les ha correspondido satisfacer.....

98 95

Papel Sellado.

Recibido de don José Manuel Portocarrero por valor del papel sellado que ha expendido en el presente mes.....

56 30

Suma de ingresos.....

10569 61

EGRESOS.

RAMO DE GOBIERNO.
Gendarmería del Departamento.

Febrero 29. Pagado al comandante de la expresada en cancelación del ajustamiento de presente mes; y con cargo á las partidas 485 al 492 y 723 al 725 del pliego 1º. ordinario del presupuesto general de 1893 declarado vigente por resolución suprema de 31 de Enero próximo pasado..... 1246

Servicio de las Fuerzas de Policía
Guardia Civil del Departamento.

Idem al Sargento Mayor don Julio A. Salas, en cancelación del ajustamiento del presente mes; y con cargo á las partidas 17 al 22 del presupuesto departamental de 1893, declarado adicional al general de ese año por resolución suprema de 9 de Enero próximo pasado, y considerando este último vigente conforme á la resolución citada..... 902 90

Prefectura y Sub-prefecturas.

Pagado al habilitado de la Prefectura del Departamento Sr. Adolfo Zuloaga, por cancelación del presupuesto del presente mes; y con cargo á las partidas 4 al 9 y 13 al 15 del Presupuesto Departamental de 1893, conforme á resoluciones vigentes..... 710

Idem idem idem.

Idem el valor del presupuesto de la Subprefectura de la Provincia del Cercado por el presente mes; y con cargo á las partidas 4, 12 y 16 del presupuesto de 1893, conforme á las resoluciones citadas..... 163

Idem idem idem.

Idem á varios Subprefectos de las Provincias del Departamento por sus haberes del presente mes; y con cargo á las partidas 12 y 16 del presupuesto departamental de 1893, conforme á las resoluciones citadas..... 648 3674 90

RAMO DE JUSTICIA.

Corte Superior y Juzgados de 1º. Instancia.

Pagado al habilitado del Poder Judicial Sr. don Enrique Chávarri, en cancelación del presupuesto correspondiente al presente mes; y con cargo á las partidas del 23 al 36 del presupuesto departamental de 1893, conforme con las resoluciones citadas..... 2135

Pension de Montepío

Idem á la Señora Jesús del Campo viuda de Padierna, por sus pensiones del presente mes; y con cargo á la partida 526 pliego 3º. ordinario del presupuesto general de 1893, conforme á la resolución citada..... 16 66 2151 66

RAMO DE HACIENDA.

Pension de Montepío.

Idem á la Señorita Francisca Lunavictoria, por su pension del presente mes; y con cargo á la partida 602 pliego 4º. ordinario del presupuesto general de 1893, de id. id..... 10

Jubilados y Cesantes.

Idem al cesante don Hipólito Centurion, por su pension del presente mes; y con cargo á la partida 410 pliego 4º. ordinario del presupuesto general de 1893, de id..... 10

Servicio Administrativo Departamental.

Idem á los empleados de la Tesorería del Departamento por sus haberes del presente mes; y con cargo á las partidas 50 al 53 del presupuesto departamental de 1893, considerado adicional al general de ese año y partida 312 pliego 4º ordinario del presupuesto general de 1893, conforme á la resolución citada..... 250

Prémio de papel sellado.

Idem á don José Manuel Portocarrero, por prémio del 6 % que le corresponde en la venta de papel sellado que ha verificado en el presente mes..... 3 87 273 37

RAMO DE GUERRA.

Invalidos en plaza.

Pagado á varios invalidos por sus pensiones del presente mes; con cargo á la partida 247 pliego 5º. ordinario del presupuesto general de 1893, conforme á resolución citada. Indefinidos..... 153 25

Idem á varios indefinidos por sus pensiones del presente mes. y con cargo á la partida 245 pliego 5º. ordinario del presupuesto de 1893, conforme á resolución citada..... 80 33

Pension de Montepío.

Idem á varios pensionistas por las que les corresponden en el presente mes; y con cargo á la partida 248 pliego 5º. ordinario del presupuesto general, conforme á resolución suprema..... 116 32

Invalidos dispersos.

Idem al cabo 1º. Baltazar Tejada, por su pension del presente mes; y con cargo á la partida 53 pliego 5º. ordinario del id. id. id..... 13 59

Licenciados.

Idem al licenciado Pedro Casas, por id. M., y con cargo á la partida 246 pliego 5º. ordinario del id. id. id..... 10 333 40

DIVERSOS RAMOS.

Acreedores por servicio del presupuesto de 1892.
Reintegro.

Por S/ 157. 85, plata que se descargan por igual suma, que se le dió ingreso en 31 de Diciembre del año próximo pasado, por el reparo que dedujo el Tribunal Mayor de Cuentas en la correspondiente á rentas generales de 1892, y cuya cantidad se invirtió en gastos que se han declarado de legal abono por resolución suprema de 25 de Enero del presente año..... 157 85

DEMOSTRACION.

Ingresos.....	10569 61
Egresos.....	
Ramo de Gobierno.....	3674 96
" Justicia.....	2151 66
" Hacienda.....	278 37
" Guerra.....	323 40
" Diversos.....	157 85 6581 18
Saldo.....	3988 43

Tesorería Departamental.—Cajamarca, Febrero 29 de 1896.

Cornelio M. Castro.

Vº. Bº.—Bustamante.

Aviso á los Mineros.

Habiéndose concedido por resolución suprema, el plazo de cuarenta días para practicar nuevas elecciones de Diputados Territoriales de este asiento mineral; convócase á los Señores que componen el gremio de mineros, concurren el día 31 de Agosto próximo al local de esta Subprefectura con el objeto de que tenga lugar la elección de dos Diputados propietarios y cuatro sustitutos que deben desempeñar en el presente bienio.

Lo que pongo en conocimiento del público para el cumplimiento de la expresada resolución.

Cajamarca, Julio 22 de 1896.

Felipe Quiñones.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto supremo autorizando al Cónsul General del Perú en el Pará, declare abierto al tráfico comercial el Puerto de Iquitos.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Resolución aprobando el acuerdo de la Junta Departamental de Arequipa, su fecha 23 de Febrero último y declarando en consecuencia sin lugar la revisión que solicita D. J. N. Delgado de la resolución de la expresada Junta, relativa á la queja que formuló el mencionado Delgado contra el H. Concejo Provincial de esa ciudad, por habersele destituido del cargo de Tesorero de dicha corporación que antes desempeñaba.

Otra disponiendo que cuando los Prefectos dispongan la suspensión de un Alcalde, dicha suspensión no podrá llevarse á efecto mientras no sea aprobada por el Gobierno.

Oficio del Sr. Ministro de Gobierno remitiendo al Sr. Ministro de Hacienda, para que su valor ingrese á la Caja Fiscal, una Letra por S/ 1.000 que se ha encontrado en poder de D. P. Correa, uno de los encargados por los rebeldes de Loreto, de subvertir el orden público en el Departamento de Amazonas.

Resolución declarando sin lugar la solicitud del Alcalde Municipal de Huaráz, pidiendo que se haga extensivo á las Municipalidades de los distritos de su jurisdicción, el supremo decreto de 19 de Mayo último, que dispone que los presos de otras provincias sean mantenidos por los respectivos Concejos.

Oficio comunicando el nombramiento de miembro propietario de la Junta de Notables de Contumazá á D. J. Calderón.

Otro comunicando el nombramiento de miembros de la J. de Notables de la Provincia de Chota.

Otro comunicando el nombramiento de miembros de la J. de Notables de la Provincia de Cajabamba.

Otro comunicando el nombramiento de miembros de la J. de Notables de Celendin.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Dirección de Justicia.

Resolución absolviendo una consulta de la Junta Departamental de Lima, en el sentido de que no es aplicable á los empleados judiciales á quienes se concede licencia, la resolución de 19 de Octubre de 1895, relativa á la escala de sueldos que deben percibir los empleados de la Administración Pública que obtienen licencia del Supremo Gobierno.

Oficio acusando recibo del que dirigió esta Prefectura al Sr. Director General del Ramo comunicándole que la Corte Superior de este Distrito Judicial ha concedido licencia al Juez de 1ª. Instancia de la Provincia de Hualgayoc.

Otro transcribiendo la suprema resolución por la que se manda expedir cédula de jubilación al Juez de 1ª. Instancia de la Provincia de Cajabamba, Dr. D. Gaspar Alegria con el haber anual de S/ 1.440.

Otro acusando recibo al que se le dirigió por esta Prefectura participándole que el Superior Tribunal de este Distrito Judicial ha concedido 30 días de licencia al Vocal Dr. D. J. del C. Castañeda.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolución absolviendo una consulta del Tesorero Departamental de Arequipa en el sentido de que las Tesorerías Departamentales pueden recaudar la contribución de alcabala de enagenaciones aun cuando se devenguen en otro Departamento de la República.

Ministerio de Fomento.

Sección de Minas.

Resolución absolviendo una consulta de la sección del ramo, en el sentido de que son válidas todas las elecciones practicadas en el presente año para constituir las Diputaciones de Minería, ya sea que el personal de ellas se haya renovado parcial ó totalmente, siempre que dichas elecciones se encuentren arregladas á las prescripciones que rigen en la materia.

Oficio avisando haberse concedido 40 días de plazo para que los mineros de este asiento puedan elegir Diputados Territoriales de conformidad con las disposiciones vigentes á que se ha hecho mención en la resolución de 3 de Julio último.

Resolución á la que se hace referencia en el oficio anterior.

Sección Departamental.

Oficio del Subprefecto de Jaen y actas del Distrito de ese Cercado y del de Querocotillo protestando de los sucesos acaecidos en Iquitos.